

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Imp. e Inv. 2021-00148

De cara a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y ante lo indicado por la actora señora YULI LISETH CASTAÑEDA GUERRERO, quien comunica a este Juzgado, que: *“por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez, que presento desistimiento de todas las pretensiones que tengo contra el demandado, DAVID BAQUERO VANEGAS, por tanto, sea excluido en el presente proceso”*

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*; más adelante señala *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda contra el señor DAVID BAQUERO VANEGAS de investigación de paternidad que por lo que se aceptara el desistimiento parcial de las pretensiones, continuando el trámite de impugnación de la paternidad contra el señor JOHAN STEVEN BUSTOS ESCOBAR.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que *«[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»*. Sobre el asunto, la jurisprudencia ha señalado<sup>1</sup>:

*«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”. Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron»*

En ese orden, en este caso particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad contra el señor DAVID BAQUERO VANEGAS.
2. **CONTINUAR** con las pretensiones de la demanda de Impugnación de la Paternidad contra el señor JOHAN STEVEN BUSTOS ESCOBAR.
3. **NO CONDENAR** en costas procesales al extremo activo por lo expuesto en precedencia.
4. **ORDENAR** agregar a los autos el informe pericial de genética forense (ADN) practicado al señor JOHAN STEVEN BUSTOS ESCOBAR [demandado en impugnación] y ANGELY SOFÍA BUSTOS CASTAÑEDA [hija en cuestión], por el Instituto de Genética Grupo de Genética de Población e Identificación de la Universidad Nacional, y por tanto, de éste se ordena surtir traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por las partes, a efectos de su contradicción (ley 2213/22, Art. 11º). Ordenar a Secretaría contabilizar términos. Por tanto, vencido el traslado ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÁI ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b5ed15ac4a52e6a3f006773ae67c6b10bd96e7358ef361b540912f386cae0b**

Documento generado en 30/08/2023 10:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**